

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01280-00

Bogotá D.C., 26 DE ENERO DE 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso el Juzgado, Dispone:

Primero. INCLUIR la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor CARLOS ALBERTO GARCÍA TORRES, allegada por el liquidador JOSE ALBERTO SALOM CELY en fecha 28 de febrero de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. REQUERIR al señor CARLOS ALBERTO GARCÍA TORRES para que allegue a las diligencias Registro Civil de Matrimonio, celebrado con la señora CLAUDIA PATRICIA VALENCIA LUJAN. Lo anterior, en el término de ejecutoria de esta providencia.

Tercero: OFICIESE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a efectos de que allegue certificado de tradición actual del vehículo identificado con placa DCS-350. Lo anterior, en el término de tres días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Cuarto: Por Secretaría, **OFICIESE** con destino a CIFIN, a efectos de suministrar la información exorada mediante comunicación AT-CFR0011357 de 16 de mayo de 2016 y que obra a folio 104 del expediente.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01208-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 306, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ARMANDO ARIAS PULIDO** contra **MYRIAM PATRICIA MURCIA BERMUDEZ** y **OSCAR JAVIER MURCIA BERMUDEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **2.773.893,00**, por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula 11 del contrato de arrendamiento.
2. Por la suma de **\$2.880.647,00**, por concepto de cánones de arrendamiento causados durante los meses de abril a julio 2018.
3. Por la suma de **\$496.000,00**, por concepto de por concepto de las costas aprobadas mediante proveído del 05 de marzo de 2020 conforme lo ordenando en auto del 25 de noviembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero referida en el numeral anterior, liquidados desde el día 29 de noviembre del 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% anual conforme lo establecido en el art. 1617 del C. C.
5. Negar el mandamiento de pago respecto de las facturas de servicios públicos No. 28065068318, 32127597014, 511002257-1, P181092357 y P183249338, por cuanto no se halla acreditado su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 306 de C. G., del P. deberá notificarse la presente providencia a la parte demandada personalmente, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 del C.G.P. o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00426-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Revisada la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por la apoderada de la parte demandante, misma que fue fundamentada en asuntos médicos y que, fue coadyuvada por su poderdante, cumpliéndose de esta forma lo estatuido por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como nueva fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G., **la hora de las 9:30 am del día 2 de marzo del año 2022.**

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

Por otra parte, teniendo en cuenta que ALIANZA SEGUROS DE VIDA S.A. no se ha pronunciado frente al requerimiento elevado por el Despacho en Providencia proferida el 20 de octubre de 2021 y comunicado a través de correo electrónico del 11 de enero de 2022 mediante Oficio No. 1823 del 7 de diciembre de 2021, por Secretaría ofíciese nuevamente reiterando tal solicitud e indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días para su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01565-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

En atención a la solicitud que precede, se fija como nueva fecha a fin de que **ALONSO SILVA PIRAJIVE** absuelva el interrogatorio de parte solicitado por el señor **RAMÓN RICARDO PEÑA** por medio de su apoderado, **el día 3 de marzo de 2022 a la hora de las 9:30 am.**

Notifíquese al absolvente en forma personal, conforme lo establece el artículo 200 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 290 y ss. *Ibídem* y el Decreto 806 de 2020.

En firme esta Providencia, Secretaría remita copia digital del expediente al solicitante para que pueda efectuar la notificación ordenada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00854-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P.
ADMÍTASE en legal forma el proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** impetrado por **NORMA LUCÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN** en contra de la **MARY LUZ HERNÁNDEZ BERNAL, WILMAR LEANDRO SIERRA GÓMEZ y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada CARMEN VANESSA LÓPEZ MARTÍNEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00854-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo demandante, el Juzgado **RESUELVE**:

Único: PREVIO a decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, préstese caución por la suma de \$2.531.200,oo M/cte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. Lo anterior, dentro del término de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00660-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **Diana Fernanda Jaramillo Padilla** en contra de **Zulma Julieth Quiñones Guzmán**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Aclarar** por la demandante, el pago a que refiere en el escrito de demandada por valor de **\$1.000.000,oo**, a qué letra de cambio fue aplicado. Lo anterior si en cuenta que el primer cartular se suscribió por valor de **\$2.000.000,oo** y el segundo, por valor de **\$3.000.000,oo**, y se está cobrando por concepto de capital de dichos títulos valores la suma de **\$4.000.000,oo**, ambos con fecha de vencimiento diferente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00764-00

Bogotá D.C., 26 DE ENERO DE 2022

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por la señora **ANA LUCÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO ROMERO MORENO y DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal.

Conforme lo solicitado en el libelo demandatorio, por Secretaría realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados de OCTAVIO ROMERO MORENO y de las DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40392190 en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibidem*, para el efecto, Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del num. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o las entidades que lo hubieren reemplazado, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el num. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

Se reconoce personería a **LINA ALEJANDRA MURILLO TORRES** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01190-00

Bogotá D.C., 26 DE ENERO DE 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **HÉCTOR BUENO TEJEDOR** contra **JOSÉ ALFREDO PÁEZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LETRAS DE CAMBIO SIN NÚMERO

PRIMERO: \$2.000.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRAS DE CAMBIO SIN NÚMERO

PRIMERO: \$2.000.000,oo como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que el abogado CARLOS EDUARDO LEÓN ACOSTA,
actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01196-00

Bogotá D.C., 26 DE ENERO DE 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **GLEN OSCAR ARTURO ORTEGA BOLAÑOS** contra **BERTILDA DÍAZ MEJÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

ACTA DE CONCILIACIÓN

PRIMERO: \$28.500.000,00 como capital contenido en el acta de conciliación, base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, desde el 15 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado DAVID SANTIAGO LEYVA GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01198-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **RF. ENCORE SAS** contra **MANUEL ORLANDO HERNÁNDEZ RUIZ**, para que dentro del término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. SIN NÚMERO

PRIMERO: \$22.934.831,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JULIAN ZARATE GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01200-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **OMAR ORLANDO CIPA y JUAN WILMAR BARÓN BERNAL**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7188641

PRIMERO. **\$8.547.939,11,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO. **\$829.627,75**, por concepto de intereses corrientes pactados.

TERCERO. **\$2.434.500,92**, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente al del vencimiento del instrumento cambiario y hasta la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01367-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones 2 y 4 de la demanda, indicando el porqué existe divergencia entre la fecha de causación de intereses pretendidos para cada mes en particular, máxime si se tiene en cuenta que la certificación de deuda aportada no advierte sobre ello.

SEGUNDO: De conformidad con lo manifestado por la Secretaría del Despacho en informe incorporado el 16 de diciembre de 2021, aclárese si es su intención tramitar los procesos 2021-01367 y 2021-01378 de forma simultánea, pese a que en ellos existen similitud de hechos y pretensiones, atentando esto contra la lealtad procesal y efectuando un desgaste judicial inapropiado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01369-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS PLAZAS LEÓN** y **HERLINDA BELTRÁN CRUZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$23'214.200,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'643.841,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01371-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.** y en contra de **KATHERINE ELIZABETH URREA ÁLVAREZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$27'221.194,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2016 y marzo de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, liquidados desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Reconocer personería a **CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01373-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la adecue a lo previsto en la Ley 1564 del 2012, subsanándola en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese es líbelo demandatorio y sus anexos dado que, según informe de la Oficina de Reparto y de la Secretaría del Despacho, la demanda fue radicada incompleta, siendo visible únicamente el pagaré que se pretende ejecutar, el poder otorgado y el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01375-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **WILLIAM GIOVANNY MOLINA SÁNCHEZ** y en contra de **DIANA LIZETH OCHOA BARAHONA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. 001 suscrita por las partes el 18 de diciembre de 2020:

1. Por la suma de **\$4'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a JENNYFER PAOLA RUIZ VERGARA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01377-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HÉCTOR ALIRIO FORERO QUINTERO** y en contra de **CRISTIAN HERNANDO RUIZ MOLINA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por las partes el 10 de abril de 2019:

1. Por la suma de **\$5'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01379-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: En cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío del libelo demandatorio y sus anexos a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico referido en el acápite de notificaciones de la demanda.

SEGUNDO: Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el num. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que “*se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...*”, y el art. 38 *ibidem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01381-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONBIENES COLOMBIA S.A.** y en contra de **ELIDIER OSWALDO DIAZ TORRES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$7'284.930,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 29 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01383-00

Bogotá D.C., 26 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **MARINA BAQUERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$4'045.528,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

